



**FP** Juzgado **MJ**

Fecha de emisión de notificación: 05/febrero/2026

---

Sr/a: CARLOS EDUARDO VARELA ALVAREZ

Domicilio: 20187398925

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3 - sito en AV. ESPAÑA Y PEDRO MOLINA**

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **37468 / 2017** caratulado: **IMPUTADO: MERCADO, NORBERTO Y OTROS s/DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA(ART.142 TER) VICTIMA: BAIGORRIA BALMACEDA, RAÚL Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIANA SILVIA LEIVA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Mendoza, 04 de febrero de 2026.

**AUTOS y VISTOS:** Los presentes obrados **FMZ 37468/2017**, caratulados: "IMPUTADO: MERCADO, NORBERTO Y OTROS s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA (ART.142 TER) VÍCTIMA: BAIGORRIA BALMACEDA, RAÚL Y OTROS", tramitados en este JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3 - SECRETARIA PENAL "D" y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que luego de haberse notificado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante contra los encartados Miguel Ángel BARAHONA, Sergio Oscar BARRERA ROMERO, Ángel Gustavo BASTÍAS, Jorge Aníbal FLORES BIZAGUIRRE, Francisco Edgardo BULLONES, Néstor Ramón FALCÓN, Rubén Mauricio FUNES GIANUZO, Oscar Orlando GIULIANO, Alberto Narciso GORDILLO, Felipe Gerardo MACHUCA, Norberto Ernesto MERCADO, Samuel MORALES VALLADARES, Miguel Ángel MUÑOZ, Manuel Antonio NAÑEZ, Rolando Antonio OLARTE RIVERA y Jacinto Salvador OLMEDO, las defensas de los procesados **Felipe Gerardo MACHUCA, Manuel Antonio NAÑEZ y Norberto MERCADO** se oponen a la petición del Ministerio Público Fiscal y de la Querrela de elevación de la causa a juicio, cada una de ellas conforme los argumentos que se detallarán más adelante.

**II.-** Que sin perjuicio de considerarlo redundante, pero teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el art. 351 del C.P.P.N. para la validez del auto de elevación a juicio, a continuación se copiará literalmente el relato de los hechos objeto de la presente causa.

**i-** El Ministerio Público Fiscal en el apartado IV de su requerimiento de elevación expuso:

*"El día 28 de abril de 1990, aproximadamente entre las 15:00 y las 16:00 horas, Adolfo Argentino Garrido Calderón conducía un automóvil Fiat rural 1500, color azul, chapa patente B 099827, modelo 1967, y era acompañado por Raúl Baigorria, mientras circulaban por la rotonda de Monseñor Orzali del Parque General San Martín, en la Ciudad de Mendoza, en dirección al departamento de Godoy Cruz, oportunidad en la que fueron interceptados frente a la Escuela Hogar "Eva Perón", por efectivos policiales que se conducían en el móvil 575 de la Compañía Motorizada de la Policía de Mendoza. El móvil estaba tripulado por el Sgto. 1ro Carlos Sosa, el Agente Miguel Ángel Muñoz -chofer- y el Agente Lucio Omar Sosa -custodia.*

*Acto seguido los policías se acercaron al automóvil FIAT 1500 azul en el que se conducían los nombrados y le ordenaron a Garrido y a Baigorria descender de éste, para apoyarlos contra el automóvil y requisarlos.*

*En esos minutos, llegó al lugar un segundo vehículo policial, el móvil 505, tripulado por el Cabo **Miguel Ángel Barahona**, el Agente **Jorge***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

**Sánchez** -chofer-, y el Agente **Oscar Orlando Giuliano** -custodia-, quienes se sumaron al procedimiento que se estaba efectuando sobre los aprehendidos.

Posteriormente, el personal policial señalado se comunicó con los funcionarios encargados de la Comisaría 5ta. de Policía de Mendoza, correspondiente a esa zona, informando la detención de los nombrados. Los funcionarios de dicha Comisaría que se encontraban en funciones ese día, en ese horario y que intervinieron en los hechos eran el Oficial de guardia, Agente **Jorge Aníbal Flores**, el jefe de servicio, Oficial Ayudante **Néstor Ramón Falcón**, el Subcomisario **José Salinas** (fallecido) y el Comisario **Alfredo Godoy Billardi** (fallecido).

A partir de ese momento los policías de la motorizada implicados en la detención y su superior directo, el Subcomisario **Felipe Gerardo Machuca**, intervienen en el traslado de **GARRIDO y BAIGORRIA** a la Seccional 5ta. primero, y habilitan su posterior traslado por parte de funcionarios de la Dirección de Investigaciones, quienes retiraron a los nombrados de la Comisaría y los llevaron a esa Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, donde fueron alojados ilegalmente, sin que se registrara su detención.

Es decir, transcurridos unos minutos desde que Garrido y Baigorria fueran receptados en la Comisaría 5ta., el móvil 535 asignado a la Dirección de Investigaciones, tripulado por el Oficial **Nañez**, y los Agentes **Agüero, Pitaro, Cano y Barrera**, que habían salido de la Dirección Investigaciones a las 16:05, a requerimiento de sus superiores, se presentaron en la Comisaría 5ta. y, pasadas las 16:30, los policías mencionados, procedieron al traslado de ambas víctimas a Investigaciones, dependencia en la que prestaban funciones, registrando solo su regreso a las 17.10, sin dejar constancia alguna del ingreso de Garrido y Baigorria.

En dicha dependencia, según los dichos de los testigos que compartieron con ellos el encierro, **Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda**, fueron sometidos a torturas en momentos diferentes y por el personal de Investigaciones que se encontraba de servicio para esas fechas. Durante las horas en que se sabe que estuvieron alojados en la Dirección de Investigaciones, conforme los registros de novedades y los testimonios, se encontraban de turno y cumpliendo funciones los siguientes agentes policiales: **Manuel Antonio Nañez, Santos José Agüero, Pitaro, Cano, Sergio Oscar Barrera Romero, Nieves, Francisco Edgardo Bullones, José Alberto Vega, Samuel Morales Valladares, Palacios, Alberto Narciso Gordillo, Rolando Antonio Olarte Rivera, Jacinto Salvador Olmedo y Juan Carlos Sarandon**, un policía apodado "Patalín" (sobre el que no se tienen más datos que su color de cabello pelirrojo y que tenía barba y bigotes); el agente **Palacio** (sobre el que no se tiene más datos).

Así, los calabozos de la Dirección Investigaciones de la Policía de Mendoza, fue el último lugar donde **Adolfo Argentino GARRIDO**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

**CALDERÓN** y **Raúl BAIGORRIA BALMACEDA** fueron vistos con vida, según los testimonios de otros detenidos alojados en esos momentos en dichos calabozos, quienes reconocieron haberlos visto allí y golpeados.

Luego de tomar conocimiento de la detención de las víctimas por la policía en inmediaciones del Parque General San Martín, sus familiares, **Noemí Díaz** (cuñada de Adolfo Garrido y dueña del vehículo en el que se conducían), junto a la abogada Mabel Osorio, y otros familiares y amigos, se encargaron de recorrer dependencias judiciales y policiales, entre ellas la **Comisaría 5ta, la Compañía Motorizada y la Dirección de Investigaciones**, como así también Hospitales y Morgues, sin obtener respuesta alguna sobre el lugar de detención de ambas víctimas o sobre su paradero.

A partir de la interposición de la denuncia y del comienzo de la "investigación penal", tomo parte en la desaparición forzada de Garrido y Baigorria el juez **Enrique Antonio Jesús Knoll Oberti** quien fue selectivo en las medidas de prueba efectuadas y permitió conformar comisiones policiales con los policías de la Dirección de Investigaciones que estaban sospechados (Geminian, Francisco Edgardo Bullones, Pereyra), convalidó a requerimiento de éstos, allanamientos a la denunciante, familiares y amigos de las víctimas, fue selectivo en cuanto a las testimoniales que tomaron, permitiendo incluso que muchas fueran tomadas bajo amedrentamiento de los testigos.

Junto a los intervinientes en la detención y posterior encierro de las víctimas en la Comisaría 5ta. y en la Dirección de Investigaciones, participó otro grupo de policías que se encargó de no brindar las respuestas que por ley e imperio de la Constitución Nacional corresponde.

Así, teniendo conocimiento de todo lo sucedido, voluntariamente, el Comisario Mayor **Jacinto Salvador Olmedo**, el Subcomisario **Santos José Agüero**, el Principal **Rolando Geminian** (fallecido) y el Inspector **Pedro Pereyra** (fallecido) -miembros de la comisión policial creada por el juez Knoll-, como así también el Oficial Francisco Edgardo Bullones, el Oficial Ángel Gustavo Bastías (fueron incorporados a fs. 95), el Subinspector Rubén Mauricio Funes Gianuzzo, y el Comisario Gral. Subjefe de Policías, Norberto Mercado, llevaron adelante la investigación del caso, planteando hipótesis falsas cuando realmente conocían el paradero de las víctimas."

ii.- Por su parte la Querrela realizó el siguiente relato de los hechos:

"En una tarde de fin de siesta otoñal en Mendoza, un 28 de abril de 1990, gobernaba José Octavio Bordón, del partido justicialista, cuando ADOLFO GARRIDO iba en un vehículo FIAT 1500 acompañado del "sordo" RAÚL BAIGORRIA y una chica más, Mónica Andrea BOLDRINI, la que luego que sería fundamental para descubrir la trama policial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*Su testimonio junto a las constancias de la causa y los testigos del barrio acreditan que en un horario aproximadamente entre las 15.00 y 16.00 hrs o un poco más, pasando la Rotonda conocida como de Monseñor Orzali, frente a la Escuela Hogar Eva Perón, un móvil policial de la Compañía Motorizada los detuvo.*

*La chica, relató que alcanzó a bajarse del vehículo cuando advirtieron la presencia del móvil policial y se fue caminando hacia el barrio. Ellos venían desde los barrios cercanos a la Universidad Nacional de Cuyo, el Jardín de Aeroparque.*

*La detención a plena luz del día, demuestra que todo se desencadena con la identificación de los ocupantes, e hizo que muchas personas vieran esa detención. Esencialmente sus vecinos que iban en un camión a jugar un partido de fútbol y pasaron el lado de la detención y que reconocen dos cosas esenciales; que son policías de Motorizada con la boina que los caracterizaba y que eran Garrido y Baigorria. A ello se sumará el valioso y desinteresado testimonio de la vecina María Lara que aportará otro dato esencial. Que luego aparece un segundo móvil de la policía con personal de Motorizada. También el testigo Pedro José Tello diría lo mismo en igual sentido.*

*Aquí la trama ha comenzado porque ha sido identificado ADOLFO GARRIDO quien estaba fugado de la provincia de San Luis y era un viejo conocido de la policía de Mendoza en especial del hombre fuerte de la época Norberto Mercado.*

*¿Cómo se lo identificó? Por un protocolo inviolable existente, que era dar aviso al Comando Radioeléctrico de las detenciones por parte de Motorizada, y que si bien ese libro de Novedades no ha sido hallado es obvio que no era posible que se hubiera actuado fuera de esas obligaciones. Garrido era una pieza buscada importante para la Policía de Mendoza y un móvil no era suficiente, se debió sumar un segundo móvil de Motorizada para ese procedimiento. Es ahí donde comienza toda una red de complicidades y mentiras.*

*El Informe del Sub Comisario Julio Iribarne es muy importante porque incorpora las tareas que llevaba uno de los mejores investigadores que tenía la policía de Mendoza, el sargento SERGIO GUEVARA, quien según el informe por órdenes de Norberto Mercado estaba haciendo vigilancia previa sobre GARRIDO. ¿Qué quería hacer Mercado con él?*

*Motorizada informa al Comando y éste dependía de la Jefatura, es decir funcionaban en el mismo lugar físico y conforme los libros Norberto Mercado estaba presente por tanto recibió la noticia de la detención de Motorizada.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*Según la prueba y el Informe de la Comisión Ad Hoc que sigue ese itinerario, ambos fueron llevados a la Comisaría Quinta que era la de su jurisdicción y luego en una traffic a Investigaciones donde torturados no fueron vistos nunca más con vida.*

*En ese recorrido podemos contar una serie de irregularidades que descubre la COMISIÓN AD HOC designada a instancias del proceso de Solución Amistosa que se acordó fruto del Acuerdo entre el Estado Argentino y los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que permitió luego la intervención de la Corte IDH, las que no pueden ser vistas como errores sino como parte de lo que se ordenó, organizó y permitió la desaparición forzada e ilegal de ambas personas; a- La comisaría Quinta deja constancia en su libro de novedades a las 17.20 hrs que un llamado anónimo da cuenta de un vehículo Fiat 1500 patente B-099827 abandonado en la vía pública en el "camino de la Virgen" donde el oficial Néstor Falcón de esa dependencia va a pie hasta el lugar y lo encuentra, y luego consigna que con la grúa de la comisaría se lo llevan.*

*La Comisaría Quinta, en ese entonces a cargo del Comisario Alejandro Godoy, es otro de los eslabones importantes porque es quien resguardará a GARRIDO y BAIGORRIA a la espera de su destino final en Investigaciones.*

*Como hemos dicho no debiera haber sido ese porque Garrido al estar huido o fugado de San Luis lo que correspondía era ponerlo a disposición de un juez para su traslado y la libertad de RAÚL BAIGORRIA.*

*Sin embargo la trama se sigue profundizando con la falsa versión de NESTOR FALCON respecto del vehículo FIAT 1500 y con el falso asentamiento de "una llamada anónima" al respecto. Ambos serían ilegalmente trasladados a Investigaciones en una Trafic, Móvil 535 de Investigaciones.*

*La entrega del auto de Garrido por parte de la Comisaría Quinta es totalmente irregular y son importantes ahí los testimonios de NOEMI DIAZ y DON QUITO así como el testigo de actuación que declara no saber nada (Muñoz).*

*La muerte del Comisario Alfredo GODOY ha impedido que esté sentado en el banquillo de los acusados porque claramente su rol fue relevante para el secuestro y suerte de ambas personas.*

*A su vez en Motorizada, donde el jefe era GERARDO MACHUCA, es donde se encuentran las mayores irregularidades. Primero una constancia falsa de haber hallado un vehículo abandonado en la rotonda Orzali, distinto de donde dice la Comisaría Quinta y consignado por personal de Motorizada.*

*Las firmas del libro de novedades conforme lo dice la Comisión Ad Hoc y el Informe Iribarne son falsas del jefe de Guardia, Julio Fontemaschi.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*Quien dará también versiones absolutamente falsas y contradictorias será uno de los integrantes de la dotación de uno de los móviles que detendrán a Garrido y Baigorria; Miguel Barahona que asegura que fue hasta ese lugar porque una persona en el parque cuando él venía desde Las Heras le dijo del auto abandonado. No sólo que es mentira que los autos de Motorizada podían circular fuera de su cuadrante sino que además sus propios compañeros dijeron que éste, Barahona, no sabía manejar. Barahona además desmintió o dijo no recordar su testimonial en el expediente penal y el Informe Iribarne hizo una pericia sobre la firma para dar por cierto la misma.*

*El libro de Novedades de Motorizada dice falsamente que a las 16 hrs habían encontrado el vehículo abandonado.*

*La COMISIÓN AD HOC determinó qué vehículos de Motorizada intervinieron, que personas vieron su detención y luego su padecimiento en Investigaciones. El informe Iribarne aporta que no hay otra hipótesis que la detención policial y que eran observados antes de ser detenidos.*

*La detención y desaparición tiene pies y cabeza.*

*Ninguno de los testigos que se encontraron por la COMISIÓN AD HOC en Investigaciones cuando fueron torturados Garrido y Baigorria, se conocían entre sí, ni el profesor de inglés, ni las amigas de los detenidos y el "lenteja" Frigolé.*

*De punta a punta es decir desde su detención hasta su vista final estuvieron desde el 28 de abril en manos de la Policía de Mendoza. Es decir, entre la Quinta y Motorizada.*

*Si seguimos la bizarra defensa y estrategia defensiva, en la Policía de Mendoza, cada uno anota en los libros lo que se antoja con firmas de otros, los móviles circulan sin supervisión y las personas son detenidas por cualquiera sin dar información y si las versiones son distintas no importa."*

**III.-** Que en cuanto a los motivos que sustentan el requerimiento de elevación a juicio, debo señalar que éstos se encuentran acabadamente delimitados en los escritos presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, que se comparten.

Cabe en este punto recordar que se atribuye a **Miguel Ángel BARAHONA, Sergio Oscar BARRERA ROMERO, Ángel Gustavo BASTÍAS, Jorge Aníbal FLORES BIZAGUIRRE, Francisco Edgardo BULLONES, Néstor Ramón FALCÓN, Rubén Mauricio FUNES GIANUZO, Oscar Orlando GIULIANO, Alberto Narciso GORDILLO, Felipe Gerardo MACHUCA, Norberto Ernesto MERCADO, Samuel MORALES VALLADARES, Miguel Ángel MUÑOZ, Manuel Antonio NAÑEZ, Rolando Antonio OLARTE RIVERA y Jacinto Salvador OLMEDO**, la presunta infracción al art. 142 ter del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Código Penal, en relación a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN y de Raúl BAIGORRIA, en calidad de coautores (art. 45 del C.P.).

Todo ello responde a las pruebas reunidas en la causa, las que fueron evaluadas por el Ministerio Público Fiscal y la Querella en sus requerimientos, y son las que acreditan *prima facie* la configuración del ilícito analizado y la responsabilidad que por el mismo le cabe a los encausados.

**IV.-** Que a los fines de cumplir con lo ordenado por el artículo 351 del CPPN en tanto dispone que el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos los imputados, previo al abordaje de los planteos particulares de oposición, y a pesar de no estar dicha elevación controvertida por el resto de las Defensas, cabe hacer referencia a la responsabilidad general que le cabe a todos los aquí imputados.

Así cabe destacar, conforme lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, que las conductas por las cuales deberían responder los aquí imputados se subsumen en el tipo penal de desaparición forzada de personas y que los hechos descriptos y la valoración probatoria desarrollada a lo largo del dictamen resultan compatibles con los requisitos típicos establecidos y exigidos en el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación; que los sujetos pasivos -GARRIDO y BAIGORRIA- fueron privados de la libertad por funcionarios públicos integrantes de la policía de Mendoza, lo cual, cumple con la condición necesaria para que el tipo comience a desarrollarse.

Afirma la Fiscalía que no existió formal orden de detención de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda, que ninguno de los funcionarios intervinientes que se encuentran procesados en autos, esto es Miguel Ángel BARAHONA, Sergio Oscar BARRERA ROMERO, Ángel Gustavo BASTÍAS, Francisco Edgardo BULLONES, Néstor Ramón FALCÓN, Jorge Aníbal FLORES, Rubén Mauricio FUNES GIANUZZO, Oscar Orlando GIULIANO, Alberto Narciso GORDILLO, Enrique Antonio Jesús KNOLL OBERTI, Felipe Gerardo MACHUCA, Norberto MERCADO, Samuel MORALES VALLADARES, Miguel Ángel MUÑOZ, Manuel Antonio NAÑEZ, Rolando Antonio OLARTE RIVERA, Jacinto Salvador OLMEDO, Juan Carlos SARANDON y José Alberto VEGA registró la situación ni dio aviso, no informó el suceso ante las autoridades judiciales y ante los requerimientos efectuados por sus allegados y ante las presentaciones de habeas corpus efectuadas se negaron sus detenciones, y hasta el día de hoy se niegan; que desde los agentes estatales que efectuaron las detenciones hasta el último de los intervinientes en los distintos tramos del *iter criminis*, todos han realizado aportes tendientes a ocultar el paradero de las víctimas y sustraerlos de los canales institucionales y la protección de la ley.

**V.-** Que dicho lo anterior, y entrando a resolver los planteos defensivos de **Felipe Gerardo MACHUCA, Manuel Antonio NAÑEZ y Norberto MERCADO**, cada uno de ellos será analizado individualmente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

**a) Rechazo a la oposición formulada respecto al imputado Felipe Gerardo MACHUCA.**

i.- Solicita la Defensa de **Felipe Gerardo MACHUCA** el sobreseimiento del nombrado.

Entiende que el Ministerio Público Fiscal considera que su asistido ha participado en calidad de coautor en los hechos investigados, en función de dos premisas: la primera de ellas es que MACHUCA habría coordinado el traslado de las víctimas desde el Parque General San Martín hacia la Comisaría 5ta. de Policía de Mendoza, y la segunda de ellas es que, mediando connivencia dolosa, habría permitido el falseamiento de la veracidad de lo anotado en el Libro de Novedades de la División de Policía Motorizada en relación a los hechos investigados.

Sostiene que luego, en el apartado correspondiente a la autoría, el Fiscal pareciera afirmar que MACHUCA no participó ni del traslado ni del falseamiento del libro, pero que por sus funciones debió conocer lo sucedido.

Expresa que lo cierto es que, a lo largo de las actuaciones, no existe ninguna prueba que permita sostener que algunas de estas dos circunstancias tuvieron materialidad fáctica; que desde el año 1990 hasta la actualidad, luego de más de 35 años de investigación, no se ha sumado a la causa ninguna prueba de responsabilidad penal de MACHUCA en los hechos investigados.

Alega la Defensa que sí existe prueba que permite inferir, por lo menos con el grado de provisoriedad que es requerida en esta etapa procesal, que las movilidades 505 y 575 habrían aprehendido a las víctimas en las inmediaciones de la rotonda de Monseñor Orzali del Parque San Martín, y que las víctimas habrían sido trasladadas a la Comisaría 5ta., donde posteriormente fueron retiradas por personal de Investigaciones; trasladadas a la repartición de Investigaciones y allí sometidas a torturas, siendo éste el último lugar donde fueron vistas con vida.

Con relación a la primera premisa, afirma que no existe ninguna prueba, ni directa, ni indiciaria, que permita inferir válidamente que MACHUCA haya intervenido en el traslado de las víctimas a sede de la Comisaría 5ta.

Refiere que existen dos razones que echan por tierra la posibilidad de que así hubiera sido: la primera de ellas, es que la Comisaría 5ta. es la dependencia policial a la que por jurisdicción corresponde trasladar a cualquier detenido o aprehendido en el Parque General San Martín, y las comunicaciones se cursaban por el sistema de comando central llamado M8, ubicado en calle Mitre de Ciudad; que Policía Motorizada físicamente se encontraba en un lugar diferente y distante, tanto de la Comisaría 5ta. como de la calle Mitre. La segunda de ellas, es que MACHUCA nunca se apersonó a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

lugares donde habrían estado detenidas las víctimas, es decir, ni al Parque General San Martín, ni a la Comisaría 5ta., ni a la Dirección de Investigaciones.

Afirma que en relación a la anotación "*informa al regreso*", efectuada por el móvil 505, lo cierto y lo probado, es que no se informó nada a MACHUCA; que no existe ninguna prueba directa o indiciaria que permita inferir dicha circunstancia; que se informó a quienes se tenía que informar, es decir al personal que se encontraba predispuesto para ello: oficiales de guardia y oficiales de servicio; que antes que MACHUCA, deberían haber conocido la novedad los funcionarios indicados, sin embargo ninguno de ellos se encuentra imputado en los presentes obrados, razón por la cual, si ellos no conocieron la novedad, mucho menos el superior de éstos, es decir, Felipe Gerardo MACHUCA.

Expresa la Defensa que el encartado nunca pudo haber coordinado y ordenado el traslado de Garrido y Baigorria, por cuanto a la fecha de los hechos, la comunicación de los móviles en el lugar del hecho era solo con el Comando Central de Comunicaciones, ubicado en calle Mitre, y en el caso de que una movilidad quisiera comunicarse con su repartición (en el caso los móviles con la División Motorizada) lo debían hacer por intermedio del comando central y solo cuando éste lo autorizaba por la disponibilidad de banda, sino no se autorizaba; que tal como ya se ha informado, y consta en las actuaciones, ese día no se transmitió por frecuencia la detención de Garrido y Baigorria.

Dice que la detención de Garrido y Baigorria debió consignarse en la Comisaría 5ta. y/o en cualquier dependencia que los recibiera en tal calidad; que la Compañía Motorizada no recibía personas detenidas o aprehendidas, ni siquiera por averiguación de antecedentes y medios de vida.

Agrega la Defensa que presentó como prueba un informe técnico (dogmático y de razonamiento probatorio) peticionado al Dr. Ramón Ragués I Vallès, pero que sin embargo dicho informe no ha gozado de ninguna mención.

Expresa que el traslado a la Comisaría 5ta era necesariamente lo que correspondía realizar por funciones y jurisdicción (Motorizada no manejaba detenidos y el Parque General San Martín es de jurisdicción de la Comisaría Quinta); que en otros términos, no hay una prueba que acredite que el traslado obedeció a alguna "tratativa" con algún superior, sino precisamente a lo que había que hacer.

Alega que respecto de la afirmación de la concurrencia de Ángela Noemí DÍAZ a la Compañía Motorizada el día 29 de abril del año 1990, que se toma como prueba de conocimiento de MACHUCA respecto de la falsificación del asiento en cuestión, deben hacerse las siguientes consideraciones. En primer lugar, que era día domingo y no se encuentra acreditado que MACHUCA se encontrase en la repartición aquel día; que DÍAZ no informa con quien se entrevistó en la División Motorizada, por lo que de ningún modo se puede inferir que fue atendida por MACHUCA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Señala que MACHUCA no sólo no ha tenido ningún aporte inicial doloso, sino que tampoco lo ha tenido en lo sucesivo, comportándose siempre conforme a su rol y la información que pudo tener a su control; que no existe ninguna prueba que pueda permitir afirmar lo contrario; que en conclusión, Felipe Gerardo MACHUCA nunca tuvo conocimiento -o siquiera posibilidad de conocimiento- de la aprehensión, falsedades, traslado a la Comisaría Quinta, segundo traslado a Investigaciones, vejaciones y destino final de las víctimas en autos; que no puede esconder o callar lo que no se conoce o sabe.

Agrega que MACHUCA fue el destinatario de un engaño que lo convirtió en la víctima de un error invencible, movilizado por la falsedad documental perpetrada por un tercero; que el nombrado sólo tomó conocimiento a posteriori, por los medios de comunicación y que el conocimiento que tenía no excedía el que cualquier ciudadano promedio de la sociedad mendocina pudo tener respecto de las desapariciones de Garrido y Baigorria.

Afirma para concluir, que no es posible aseverar que Felipe Gerardo MACHUCA coordinó algún traslado de GARRIDO CALDERÓN y BAIGORRIA BALMACEDA; que no es correcto (sino falso) afirmar que consintió la falsedad material e ideológica del libro; que no se ha producido, desde el año 1990 a la fecha, una prueba del conocimiento -dolo- por parte de MACHUCA que abone su participación en los hechos investigados, y ello es porque su ajenidad es absoluta.

Sostiene que la valoración correcta e integral de la prueba es la que realizó la Comisión Ad Hoc, que ubica a Felipe Gerardo MACHUCA como testigo.

ii.- Al respecto debe señalarse, por un lado, que la hipótesis acusatoria sostenida por la Fiscalía y la Querrela presenta el grado de convicción suficiente como para que la causa avance a la etapa de juicio y, por otro lado, que los argumentos formulados por la Defensa de Felipe Gerardo MACHUCA no logran desvirtuar dicha hipótesis.

Es que los elementos de prueba reunidos en autos, que son analizados en detalle por los acusadores en los requerimientos de elevación, darían cuenta del aporte de Felipe Gerardo MACHUCA en la actividad delictiva en estudio.

Esos mismos elementos probatorios dieron lugar al procesamiento del nombrado, resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Así surge, en principio, de la investigación llevada adelante, que luego de la aprehensión en el Parque General San Martín, por parte de los efectivos policiales que se conducían en el móvil 575 de la Compañía Motorizada de la Policía de Mendoza, el Sgto. 1º Carlos SOSA, el Agente Miguel Ángel MUÑOZ -chofer- y el Agente Lucio Omar SOSA -custodia-, a los que se habían sumado el





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Cabo Miguel Ángel BARAHONA, el Agente Jorge SANCHEZ y el Agente Oscar Orlando GIULIANO, quienes arribaron en el móvil 505, se habría producido una comunicación con los funcionarios encargados de la Comisaría 5ta. de Policía de Mendoza, correspondiente a esa zona, informando la detención de los nombrados GARRIDO y BAIGORRIA; allí se encontraban en funciones el Oficial de guardia Agente Jorge Aníbal FLORES, el jefe de servicio Oficial Ayudante Néstor Ramón FALCÓN, el Subcomisario José SALINAS (fallecido) y el Comisario Alfredo GODOY BILLARDI (fallecido).

Con la citada comunicación, habrían comenzado las tratativas entre los policías de la Compañía Motorizada implicados en la detención y que fueran supra mencionados, y su superior directo, el Subcomisario Felipe Gerardo MACHUCA, las que habrían concluido con el traslado de GARRIDO y BAIGORRIA a la Seccional 5ta. primero, y su posterior traslado por parte de funcionarios de la Dirección de Investigaciones, sin que ninguno de dichos movimientos quedara registrado.

Tal como se sostuvo en el procesamiento de los encartados, en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada se consigna que a las 16:30 horas regresó el móvil 505, cuyo responsable, Miguel Ángel BARAHONA, relató que cuando se desplazaba por la rotonda de Monseñor Orzali en el Parque General San Martín, halló en estado de abandono un automóvil FIAT rural 1500, chapa B-099-827, aclarándose que de la situación se hizo cargo personal de la Comisaría 5ta.

Esta explicación distaría de la realidad y habría sido volcada de esa manera para cubrir a los responsables de la detención ilegítima de GARRIDO y BAIGORRIA, la que luego se transformó en una desaparición forzada de personas.

Conforme lo relatado y las pruebas incorporadas a la causa y que fueron detalladas en el auto de procesamiento, el superior de los agentes policiales involucrados en la detención, tanto los del móvil 575 como del móvil 505, Subcomisario Felipe Gerardo MACHUCA, titular de la Compañía Motorizada, habiendo tomado conocimiento de la detención de GARRIDO y BAIGORRIA, habría aprobado que fuera volcada en el Libro de Novedades una noticia totalmente distinta de la acontecida, sin importar la situación sufrida por las víctimas y observada por los testigos, de lo cual se desprendería que MACHUCA habría estado al tanto de la situación protagonizada por sus subordinados a cargo de los móviles 505 y 575, y en consecuencia habría convenido con los intervinientes en volcar un relato que permitiera impedir la averiguación de lo ocurrido realmente.

En relación a la prueba que da cuenta de lo aquí expuesto, debe destacarse que numerosos testigos relataron que el personal actuante en la detención de las víctimas llevaba "boinas negras", elemento característico del uniforme de la Compañía Motorizada para esa época. Así lo declararon los testigos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Mónica Andrea BOLDRINI , María Justina LARA y Fabián Pedro TELLO; a fs. 1404 obra el informe de la Dirección de Robos y Hurtos de la Policía de Mendoza que da cuenta que el personal que usaba boinas al 28/04/1990, era el de la División Motorizada.

Los dichos de María Justina LARA resultaron concordantes con los de Pedro José Tello CALDERÓN, en cuanto a que en el lugar había dos móviles; por otro lado las declaraciones de Pedro y Fabián TELLO resultaron coincidentes en relación a que uno de los móviles llevaba el número quinientos, sin poder precisar si se trataba del 502 u otro número.

Todos estos dichos encuentran su correlato en la documentación obrante en autos, fundamentalmente en las copias certificadas del Libro de Novedades de la Compañía Motorizada (fs. 214 de la causa; y fs. 138/144 Expte. Comisión Ad-Hoc) de las cuales, en coincidencia con los relatos testimoniales, surgiría que efectivamente participaron dos móviles de esa dependencia, y que habrían sido el 505 (cfr. fs. 636 era marca Renault, modelo 12 y estaba asignado a la dirección motorizada) y el 575.

No debe soslayarse que ambos móviles habrían llegado entre 15 minutos (móvil 575) y 30 minutos (móvil 505) después de las 16:00 horas, horario en el que debían finalizar el turno.

A ello cabe añadir que la única información anotada al regreso, fue la versión de los hechos atribuida exclusivamente al móvil 505, reseñada supra, a diferencia del resto de los móviles que cumplieron funciones, a cuyo regreso no se informó ninguna novedad, entre ellos el móvil 575. En las novedades del resto de los móviles se anota "comunica", en cambio en la del 505 "se informa al regreso" el hallazgo de un automóvil FIAT rural 1500, chapa B-099-827, y que de la situación se hizo cargo personal de la Comisaría 5ta.

Tanto el tiempo de tardanza, como la forma en la que fue anotada la novedad, indica que los integrantes de ambos móviles habrían realizado una tarea extraordinaria a la de su rutina habitual y legal, pero además señalaría que la información que podría justificar la tardanza en su regreso no podía ser volcada a la distancia, sino que debía ser relatada de manera presencial y acomodada a conveniencia del personal que intervino de manera directa en las detenciones, como de sus superiores, encargados de supervisar y dirigir sus labores, siendo el responsable a cargo el encartado Felipe Gerardo MACHUCA.

La existencia de una comunicación entre el personal interviniente en las detenciones, perteneciente a la Compañía Motorizada y los funcionarios a cargo de la Comisaría 5ta, surgiría, *prima facie*, de la anotación en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada, que da cuenta que la referida Comisaría 5ta estaba al tanto de la situación y que se hacía cargo del procedimiento, lo cual, además, se confirma con el devenir de los acontecimientos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Conforme lo aquí expuesto, cabe sostener que el Subcomisario Felipe G. MACHUCA (perteneciente a la Compañía Motorizada y que ese día se encontraba de servicio), por su función y cargo, no habría podido desconocer lo realmente sucedido y actuado por sus subalternos, esto es la privación de la libertad de GARRIDO y BAIGORRIA, y que habría estado al tanto de la versión falaz volcada en consecuencia en el libro de registro de novedades.

Cabe a ello sumar que a la luz de toda la prueba incorporada en la causa, se entiende *prima facie* que existió coordinación y acuerdos de voluntades en la detención ilegítima de GARRIDO y BAIGORRIA, y luego en el proceso de conversión de la detención en desaparición forzada.

Se tiene por acreditada, en principio, la participación no sólo de uno, sino de dos móviles de la Compañía Motorizada, que habrían regresado fuera de horario. Se observó además la inserción de falsedades materiales e ideológicas en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada, tales como la sola referencia al hallazgo del automóvil Fiat 1500 en el Parque General San Martín, sin mencionar a sus ocupantes, así como la inserción falsa de la firma del Oficial de Servicio FONTEMACHI, correspondiente al turno en el que se asentó la novedad del hallazgo, el día 28/04/2023.

Reitero, mas allá de lo alegado por la Defensa de MACHUCA y el informe técnico que aportara, ha quedado en principio acreditado que habría existido una actividad consensuada de los imputados pertenecientes a la Compañía Motorizada, que contribuyó en forma directa al resultado delictivo que hoy se analiza y que se atribuye al nombrado.

Las declaraciones testimoniales de Clemente José ARGÜELLO SAMPAOLESI y Orlando Carlos ROSAS BALMACEDA no logran desvirtuar el convencimiento al que se arriba respecto de la actuación del encartado, más allá de realizar los testigos una descripción del funcionamiento de la Compañía Motorizada de la Policía de Mendoza, sin hacer referencia alguna a los hechos investigados.

Por último, cabe reiterar que en los presentes obrados, existe un auto de procesamiento firme respecto de los delitos investigados achacados al encartado. Y esa resolución fue confirmada por la Alzada en su resolución de fecha 15/10/2024, expresando:

*“Así las cosas, como se ha señalado, Machuca habría estado al tanto de la detención de Garrido y Baigorria, por lo que habría permitido que se registrara una versión falsa en el Libro de Novedades. Esta manipulación de los hechos habría tenido el claro objetivo de desviar la investigación y encubrir lo sucedido. En efecto, Machuca era el superior jerárquico de los agentes involucrados en la detención, lo que le confería la responsabilidad de supervisar y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*controlar las acciones de su personal. Dado su rol y la secuencia de los hechos, no podía desconocer lo que sus subordinados estaban haciendo, en particular, la detención de las víctimas y su posterior desaparición.*

*Por tanto, al no corregir ni informar sobre la detención ilegal, y al permitir que se registrara una versión distorsionada de los hechos, Machuca habría tomado parte en la comisión del delito.*

*La coordinación entre los agentes bajo su mando y la comisaría involucrada, junto con la falta de un registro adecuado de la privación de libertad, sugiere que Machuca no sólo tenía conocimiento de lo que sucedía, sino que también habría acordado con sus subordinados la presentación de una versión que encubriera la desaparición.*

*En suma, tanto los agentes de menor rango como el subcomisario Machuca habrían compartido un objetivo común: desviar la investigación, dificultar la verdad y sustraer a las víctimas del sistema legal. Esto implica que tanto los agentes que realizaron la detención como su superior Machuca, habrían intervenido en el hecho objeto de la investigación y, por tanto, habrían tomado parte en la comisión del delito de desaparición forzada en perjuicio de las víctimas.”*

Es por ello que corresponde **RECHAZAR la oposición formulada por la Defensa del encartado Felipe Gerardo MACHUCA** y, en consecuencia, ordenar la elevación de estas actuaciones a juicio.

**b) Rechazo a la oposición formulada respecto al imputado Manuel Antonio NAÑEZ.**

**i.-** Se presenta la Defensa de **Manuel Antonio NAÑEZ** y se opone al requerimiento fiscal y al de la querrela de elevación a juicio de su asistido e insta el sobreseimiento del mismo (art. 349 inc.2) respecto de los hechos que se le atribuyen.

Manifiesta que el Fiscal insiste en que su pupilo ha tenido participación en la causa, específicamente en “*el traslado de ambas víctimas*”, desde la Comisaría 5ta hasta la Dirección de Investigaciones, ya que el mismo “*se encontraba de turno y cumpliendo funciones.*”

Refiere que NAÑEZ era encargado de la Oficina de Seguridad Personal, dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía, dedicada a contravenciones, relacionada en forma directa con el Juez de Faltas; que además, realizaban investigaciones en caso de desaparición de menores, a requerimiento del Juez de Menores; también inspeccionaba boliches, cabarets y todo lo relacionado con la prostitución.

Sostiene que la detención de las víctimas se produjo entre las 16:00hs. y las 16:30hs.; que los detienen, los requisan, seguramente tienen algún diálogo con ellos, los suben a un móvil y los trasladan; que en todo este proceso, cree que no han podido demorar menos de 45 minutos a una hora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Estima que si las detenciones se produjeron en la hora indicada (entre las 16:00, 16:30 y 17:00 hs) resulta imposible que NAÑEZ saliera de la Dirección de Investigaciones a las 16:05 hs para dirigirse a la Comisaría 5ta a buscar a los detenidos, 5 minutos después que les dieran la orden de ir a buscarlos a la Comisaría 5ta; que lo que hizo NAÑEZ fue salir de la Dirección de Investigaciones hacia algún lugar, el cual desconoce, distinto al de la Comisaría 5ta y regresar a las 17:10 hs sin novedades; que es imposible que NAÑEZ haya trasladado a los desaparecidos; pudo haber salido a realizar otra diligencia, pero a las 17:10 hs él regresa y se retira a su domicilio a las 17:20 hs.

Sostiene que existen imprecisiones que pretenden confundir, entre ellas respecto del traslado a la Comisaría 5ta. y el traslado del vehículo en el que se conducían, puesto que los únicos testigos que pueden haber visto que a los desaparecidos los sacaron de la Comisaría 5ta, no son testigos creíbles.

Alega la Defensa que el Fiscal no puede ubicar a NAÑEZ en ninguna situación, ya que de la valoración de las pruebas, ninguno de los testigos (Leonardo Fabián Frigole, Esteban Sergio Frigole, Rafael Antonio Ortiz, Silvia Elizabeth Mammani, Amalia Estela Aznares:, María Isabel Oro Molina, Susana Ledesma Cejas) menciona o mínimamente describe a NAÑEZ como el agente que estuvo ese día presente o que en algún momento realizó algún traslado con referencia de relevancia; que ello confirma que NAÑEZ, no tuvo participación en el traslado, detención y posterior tortura de las víctimas.

Agrega la Defensa que la única "prueba" que se encuentra respecto de NAÑEZ procede del Libro de Novedades de la Dirección de Investigaciones, fechado al 28 de abril de 1990, en la que menciona una salida a las 16:05 hs y una llegada a las 17:10 hs.; que a raíz de esto se formula una acusación en su contra, situándolo como coautor de un delito, formulando que "*los policías mencionados, procedieron al traslado de ambas víctimas Garrido y Baigorria a Investigaciones, dependencia en la que prestaban funciones, registrando solo su regreso a las 17.10, sin dejar constancia alguna del ingreso de Garrido y Baigorria en Investigaciones*"; que todo esto es en base a una sola prueba, la cual no es lo suficientemente fuerte o coherente para hacer tal acusación.

Expone que la Fiscalía ha llevado adelante, respecto de NAÑEZ, una investigación maliciosa y sin fundamento, seguramente con la orden de involucrar a todos los que durante ese mes y ese año cumplían alguna función en el Estado Provincial; ello por dos razones: la primera, respecto al párrafo donde se menciona a los agentes policiales que se encontraban de turno en la Dirección de Investigaciones, hace saber que faltan algunos agentes policiales, tales como Juan Carlos Gómez, Alberto Castillo, Domingo Gómez, Miguel Guaquinchay, Alejandro Novoa, Agte. Nuñez, entre otros; es decir que no son claras ni firmes las pruebas de la Fiscalía en relación ni siquiera al personal de servicio el día de la desaparición.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Afirma que la Fiscalía insiste en una acusación, aún cuando en el expediente judicial no figura indicio alguno donde se comprometa a NAÑEZ; que en las diversas declaraciones del personal policial sobre la Compañía Motorizada, Comisaría 5ta y de la Dirección de Investigaciones, en ningún momento se menciona a su pupilo como posible autor o coautor de los hechos que se investigan.

Agrega que a lo largo de toda la investigación, Manuel NAÑEZ sólo aparece en el libro de novedades del día de los hechos, lo que no es suficiente para solicitar su elevación a juicio, cuando no existen evidencias fuertes que hagan que una persona pierda su derecho de inocencia.

Sostiene la Defensa que el Fiscal yerra, puesto que no existen testigos a los que se les pueda creer, que hay testimonios que no tienen la suficiente entidad como para creer en ellos, por los errores groseros que cometen, y que tampoco hay prueba documental que demuestre que Garrido y Baigorria llegaron a la Comisaría 5ta y de allí fueron trasladados a la Dirección de Investigaciones.

En relación a la solicitud de elevación a juicio de la parte querellante, sostiene que allí se afirma que NAÑEZ, junto a otros agentes, tramaron una especie de "plan macabro" para realizar un traslado, detenciones y torturas; que aducen que NAÑEZ conocía a quien trasladaba, cuando no está probado, ni siquiera que fueron trasladados por él.

Alega que se dice que NAÑEZ debió cumplir con las normas básicas de la función de la policía de Mendoza, sin demostrar que no fue eso lo que el nombrado hizo.

Insta el sobreseimiento de su asistido expresando que la causa presenta serias falencias probatorias para demostrar, aunque sea con una mínima certeza, la participación de NAÑEZ en los hechos que se le atribuyen; que nunca se pudo obtener ni un solo testimonio en contra de NAÑEZ; y que de las evidencias del allanamiento en su domicilio (teléfono, computadora y libretas personales) tampoco.

**ii.-** A idéntica solución a la que se arriba en el caso de MACHUCA corresponde arribar respecto de NAÑEZ, puesto que los argumentos formulados por la defensa, no logran desvirtuar la postura esgrimida por la Fiscalía y la Querrela en su requerimiento, que sostiene la participación y el aporte de Manuel Antonio NAÑEZ en la actividad delictiva en estudio.

Surge en principio, de la amplia investigación desarrollada en autos, que Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA habrían sido trasladados desde la Comisaría 5ta a la Dirección de Investigaciones, ubicada en el Palacio Policial, en calles Belgrano y Virgen del Carmen de la Ciudad de Mendoza, donde habrían permanecido no sólo privados ilegítimamente de su libertad, sino también padeciendo severas torturas. Esta dependencia policial fue el lugar en donde las víctimas fueron vistas por última vez.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

El traslado de los nombrados habría sido efectuado por los funcionarios de la Dirección de Investigaciones, agentes Sergio Oscar BARRERA, Manuel Antonio NAÑEZ, AGÜERO, PITARO (sin identificar) y CANO, todos integrantes del móvil 535, lo cual se encontraría *prima facie* acreditado en función de las declaraciones testimoniales, los registros de la Dirección de Investigaciones (fs. 657/672 de la causa y 693/702 del Expte. Comisión Ad-Hoc) y la nómina del parque automotor de la Policía de Mendoza, que indica que el móvil 535 estaba asignado a la brigada nocturna de la Dirección de Investigaciones y se trataba de una camioneta marca Renault, modelo Trafic, color blanco, año 1989 (fs. 602/617 Expte. Comisión Ad-Hoc).

Cabe recordar que de los testimonios de Marianela del Carmen REYES y Sara Rosa GARRIDO (fs. 58 y 61 Expte. Comisión Ad-hoc), se desprendería que Ramona Fernández les dijo haber visto cómo sacaban a GARRIDO de la Seccional y lo subían en una Traffic blanca (Marianela REYES es quien especifica el dato de la Traffic blanca).

Puede inferirse que ambas víctimas fueron trasladadas a la Dirección de Investigaciones, en función de la prueba recolectada, que da cuenta que los dos detenidos estuvieron en esa Dependencia Policial, donde habrían sido sometidos a vejaciones.

La nómina del parque automotor de la Policía de Mendoza, señala que el móvil 535 estaba asignado a la brigada nocturna de la Dirección de Investigaciones y se trataba de una camioneta marca Renault, modelo Trafic, color blanco, año 1989 (v. fs. 602/617 Expte. Comisión Ad-Hoc).

Por su parte, el Libro de Novedades de la Dirección de Investigaciones revela que el día 28 de abril de 1990, había un solo chofer de turno, el agente Sergio BARRERA, quien realizó todos los movimientos a bordo del móvil 535, y solo uno en el móvil 529 -correspondiente a un automóvil Renault modelo 12- (v. fs. 657/672 de la causa 693/702 del expte. de la Comisión Ad-Hoc); como puede apreciarse entonces, el día de los hechos trabajaron dos móviles en la Dirección de Investigaciones, pero solo el 535 correspondía a una camioneta Renault Traffic de color blanco.

En el mismo sentido, el Libro de Novedades de la Dirección de Investigaciones reafirmaría la participación de los integrantes de ésta en el retiro y traslado de ambas víctimas hacia la dependencia en la que prestaban servicios, ya que consigna que a las 16:05, salieron desde la Dirección de Investigaciones “*El of. Nañez, Agte Agüero, Agte. Pitaro y Agte. Cano en el móvil 535, conduce Agte Barrera luego de la salida anterior*”; y a las 17:10 horas, se anota el regreso de dicho móvil de la siguiente manera: “*El of. Nañez, Agte Agüero, Agte. Pitaro y Agte. Cano en el móvil 535, conduce Agte. Barrera S/novedad*”.

Los elementos de prueba supra valorados revelan *prima facie* que, transcurridos unos minutos desde que Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA fueron receptados en la Comisaría 5ta, el móvil 535, una camioneta estilo Traffic asignada a la Dirección de Investigaciones, conducida por Sergio Oscar BARRERA junto al oficial Manuel Antonio NAÑEZ, y los agentes AGÜERO,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

PITARO y CANO, habría salido de la Dirección Investigaciones (a las 16:05) a requerimiento de sus superiores, se habrían presentado en la Comisaría 5ta y habrían procedido al traslado de ambas víctimas a la Dirección de Investigaciones, dependencia en la que prestaban funciones, registrando solo el regreso de los agentes policiales a las 17:10, sin dejar constancia alguna del ingreso de las víctimas en esa dependencia.

La intervención del personal policial a cargo del traslado de las víctimas habría resultado fundamental para la concreción del delito que aquí se investiga, en tanto y en cuanto dicho movimiento habría extendido el estado de clandestinidad en el que se encontraban GARRIDO y BAIGORRIA, para ese momento presuntamente detenidos por policías de la Compañía Motorizada y privados de su libertad en la Comisaría 5ta, y los habrían llevado desde dicha Comisaría a las instalaciones de la Dirección de Investigaciones, donde posteriormente serían sometidos a graves sufrimientos físicos y mentales.

Por todo lo expuesto, tal como se sostuviera en el auto de procesamiento, la conducta de Manuel Antonio NAÑEZ habría resultado esencial para la comisión del ilícito aquí investigado, ya que sin su aporte no habría existido el traslado ni los posteriores sufrimientos a los que fueron sometidas las víctimas; además, tuvieron la posibilidad de registrar las detenciones y de poner en conocimiento a la autoridad judicial todo lo sucedido, sin embargo, nada de esto sucedió.

En ese sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en su resolución de fecha 15/10/2024, expresó: *"...la intervención delictiva de Barrera y Nañez, consistiría en que, aún sabiendo la real situación de Garrido y Baigorria, los habrían trasladado a la Dirección de Investigaciones sin dejar registro alguno de dicho traslado y posterior ingreso, y tampoco habrían puesto en conocimiento de dicha situación a la autoridad judicial competente, en clara infracción de sus deberes y obligaciones legales; siendo funcionales y tomando parte en la comisión del delito desaparición forzada de las víctimas de forma funcional y sucesiva con los policías de la División Motorizada y la Comisaría 5°. En síntesis, la ausencia de un registro formal del ingreso de Garrido y Baigorria en la Comisaría 5° y en la Dirección de Investigaciones, junto con el hecho de que el único registro oficial documenta únicamente el retorno del vehículo, plantea serios cuestionamientos sobre la transparencia de las acciones policiales en este caso, por lo que este escenario indicaría una posible manipulación o encubrimiento de los hechos, con el objeto de no dejar rastros de la privación de libertad de las víctimas, lo que permite suponer la participación de los agentes de ambas dependencias en desaparición de aquellas."*

Es por ello que corresponde **RECHAZAR el sobreseimiento y la oposición formulada por la Defensa del encartado Manuel Antonio NAÑEZ** y, en consecuencia, ordenar la elevación de estas actuaciones a juicio.

**c) Rechazo a la oposición formulada respecto al imputado Norberto MERCADO.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

**i.-** En relación al procesado **Norberto MERCADO**, se opone la defensa a que la causa sea elevada a juicio a su respecto, y manifiesta que en su requerimiento de elevación a juicio, el Fiscal parece armar un cuadro probatorio con afirmaciones falsas y cuya condición espuria es notoria; que el Fiscal considera que Norberto MERCADO integró una comisión policial investigadora designada por el juez KNOLL; que el Jefe de Policía no ejercía funciones vinculadas a una investigación judicial, por lo que asombra que la acusación se construya sobre semejante falsedad; agrega que el Subjefe de Policía, no da directivas sobre investigaciones, esto está a cargo de los jueces, fiscales y actúan con la Dirección de Investigaciones.

Sostiene que deviene absurdo por inverosímil que un Sub Jefe de Policía esté de acuerdo con un autor de delitos de poca monta; que no se conoce a Adolfo Garrido como un delincuente de peso en la provincia y que nadie vio a Mercado reuniéndose con Garrido.

Alega que el traslado de un condenado a otra penitenciaría, y en otra provincia, no podía ser decidido por el Director de la Penitenciaría (MERCADO) sino por el tribunal que lo condenó y que ejercía la función de Juez de Ejecución Penal.

Respecto a la supuesta relación previa entre MERCADO y Garrido, y la liberación de este último de la Comisaría Sexta unos días antes de los hechos, referida por algunos testigos, argumenta la Defensa que tales dichos son absurdos, porque la ley 1908, que sancionó el Código Procesal Penal de Mendoza, no otorgaba facultad alguna a la Policía, para disponer la libertad de personas sospechadas de la comisión de delitos, solo el Juez de Instrucción o el Fiscal Correccional podían tomar tales decisiones.

Afirma la Defensa en su escrito, que el Fiscal dice que MERCADO conoció a Garrido cuando era Director de la Penitenciaría Provincial, lo que quiere decir, que no ejercía como policía y desde esa función, pasó a Subjefe de Policía; que entonces no solamente se afirma un rumor, sino que éste es fácil de contestar porque se demuestra su falsedad; que de Director de Penitenciaría, su cliente pasó a Subjefe de Policía, es decir, no ejerció durante los años en que el Fiscal afirma que conoció a Garrido, funciones operativas en la policía; que esa circunstancia probada, quita seriedad a las simplistas afirmaciones del requerimiento acusatorio.

Expresa la Defensa en su oposición, que Mercado no tiene ningún ingreso después de las 21:30 hs. del día 28/04/1990 ni a su Despacho ni a ninguna otra dependencia policial que, de haber existido su presencia, lo hubiera registrado el Centro de Operaciones Policiales.

Aduce que todos los testimonios que se pretenden utilizar van mutando con el tiempo y no solamente se trata de rumores, sino que ni siquiera se mantienen en el tiempo. Analiza en este sentido los testimonios brindados por Mónica Andrea BOLDRINI y Ana Benita GARRIDO.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Respecto del requerimiento de elevación formulado por la parte querellante, afirma la Defensa de MERCADO que es imposible no advertir el tono narrativo con el que la querella intenta dotar de consistencia a su acusación; que parte de una afirmación genérica: "*Adolfo Garrido era un viejo conocido de la Policía de Mendoza, en especial del hombre fuerte de la época, Norberto Mercado*"; que a partir de esa etiqueta -"*hombre fuerte de la época*"- la querella construye, como en un efecto dominó, una imputación de autoría funcional que no se apoya en un solo dato objetivo que la sustente.

Manifiesta que la querella enumera una serie de testigos, como si su mera mención alcanzara para probar algo; pero en una acusación como esta, la cantidad no suple la calidad, y las listas no reemplazan los hechos; que de todos los testimonios citados (Esteban Garrido, Ana Garrido, Noemí Díaz, Mónica Boldrini, Silvano Bustos), ni uno solo aporta una vinculación clara, específica y acreditada entre MERCADO y los hechos investigados.

Expresa que los dichos de la querella relativos a que MERCADO lidera y ordena el plan de detención y desaparición ilegal, y que él es el dueño de la obra, es una frase que pretende sonar categórica, pero es simplemente un recurso literario, porque si se pasa de la retórica a la evidencia, lo cierto es que no existe ningún elemento que permita sostener ni liderazgo, ni conocimiento, ni participación activa ni pasiva de MERCADO en los hechos.

Argumenta que la querella no ha logrado acreditar que MERCADO haya impartido órdenes, estado presente en los lugares de detención, participado en traslados, ni encubierto la situación de las víctimas.

Sostiene que nuestro derecho penal no condena por "*obra colectiva*" sin pruebas; que la autoría funcional exige más que una sospecha: requiere actos, voluntariedad, dominio del hecho, y al menos un mínimo nexo entre el imputado y la conducta típica, y la coautoría por omisión exige aún más: una posición de garante, una capacidad concreta de impedir el resultado, y una demostración de que el imputado conocía lo que ocurría y eligió no actuar; que nada de eso está en el expediente.

Concluye que lo que sí hay, en cambio, es una acusación construida sobre un esquema lineal: si era Subjefe de Policía, debió saber. Si debió saber, debió intervenir; si no intervino, es responsable; dice que se parte del resultado (la desaparición), se identifica una figura institucional de jerarquía, y se le asigna un rol protagónico porque "*alguien tenía que haber estado al mando*".

ii.- Entrando al estudio de la oposición formulada, cabe destacar que, en relación a la actuación de Norberto MERCADO, conforme las probanzas llevadas adelante a lo largo de las presentes actuaciones se infirió, conforme el estándar probatorio de esta etapa procesal, que la desaparición de las víctimas habría estado relacionada al incumplimiento de un acuerdo espurio entre el entonces Subjefe de la Policía de Mendoza, Comisario General Norberto MERCADO y una de las víctimas, Adolfo GARRIDO.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Ello en tanto MERCADO habría tenido un interés particular en la suerte de Adolfo GARRIDO y habría incidido en su destino final de desaparición junto a Raúl BAIGORRIA.

Los problemas con la policía y el supuesto vínculo que Adolfo GARRIDO podría haber tenido con Norberto MERCADO, resultarían de antigua data, por lo menos desde el año 1989, época en la que GARRIDO se encontraba alojado en la Penitenciaría de Mendoza, establecimiento carcelario que se hallaba para esa época bajo la dirección del encartado MERCADO, quien luego asumiría como Comisario de la Policía de Mendoza.

Desde el Penal de Boulogne Sur Mer, Adolfo GARRIDO fue trasladado a una cárcel en San Luis, luego de que su hermano, Andrés GARRIDO, falleciera en el interior del penal mendocino. Dicho traslado fue ordenado por Norberto MERCADO y se concretó en fecha 09/06/1989. Desde la Unidad Penitenciaria de San Luis, Adolfo GARRIDO se fugó junto a otro interno el 26/11/1989 y desde esa fecha se encontraba prófugo de la justicia (cfr. fs. 19/vta. de la causa).

De la presunta relación de **MERCADO** con Adolfo GARRIDO dan cuenta las declaraciones testimoniales de Mónica BOLDRINI (fs. 2835 de la causa), José Omar AGULLO (fs. 2909 de la causa) Ángela Noemí DÍAZ (fs. 1694 de la causa), Dante Ruíz GUIRALDEZ CÁCERES (fs. 97 bis Comisión Ad-Hoc), Silvano Fermín BUSTOS (fs.1774/1775, 2149/2152 de la causa), y Marianela del Carmen REYES (fs. 58 expte. Comisión Ad-Hoc).

Manifestó Ángela Noemí DÍAZ, que una semana antes de la desaparición, Adolfo GARRIDO fue detenido en la Comisaría Sexta, y que el Subjefe de la Policía, Norberto MERCADO, ordenó su liberación (fs. 1694 de la causa). Ello a pesar de que GARRIDO para esa fecha se hallaba prófugo de su detención en San Luis.

Los dichos de Noemí DÍAZ tendrían su correlato en lo actuado por la Quinta Fiscalía Correccional, en el Expte. n° 10.942 caratulado "F. c/ MONTENEGRO, Reynero Esteban y Antonio GIL p/ Resistencia a la autoridad y uso ilegítimo de automotor", a raíz de la detención en la vía pública de Esteban MONTENEGRO y otro ciudadano que se identificó como Antonio GIL, a bordo del vehículo Fiat 1500 dominio B- 099827.

Bajo la sospecha que Adolfo GARRIDO podría haber usado una identidad falsa, ante la detención producida en la Seccional 6ta, haciéndose pasar por Antonio GIL, se ordenó a fs. 172 de las presentes actuaciones, cotejar las fichas dactilares extraídas en autos N° 10.942/3 de la Quinta Fiscalía Correccional, pertenecientes a Antonio GIL QUIRÓS (DNI 11.611.740), con las fichas de Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN, extraídas en la causa N° 50.498 del Cuarto Juzgado de Instrucción, a los efectos de determinar si se trataba de la misma persona.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Obra a fs. 181 vta. el informe correspondiente a la comparación de huellas, que arrojó el siguiente resultado: *"La ficha decadactilar identificada bajo el nombre de ADOLFO ARGENTINO GARRIDO CALDERÓN, tomada para fecha 02/12/1986 cotejada con la ficha decadactilar bajo el nombre de ANTONIO GIL QUIROZ, tomadas para fecha 04/02/1990, pertenecen a un mismo tenor y que se trata de una misma persona"*.

En similares términos a los vertidos por Ángela Noemí DÍAZ, el testigo Dante RUÍZ GUIRALDEZ CÁCERES manifestó que días antes de la desaparición, GARRIDO estuvo detenido en las Comisarías 1ra, 4ta y 5ta, pero que gracias a un acuerdo que tenía con MERCADO fue liberado (fs. 97 bis Comisión Ad-Hoc).

Por su parte, José Omar AGULLO refirió la ausencia de molestias en la actividad delictual de GARRIDO por parte de la Policía, consistente en no ser puesto a disposición de la justicia y mantener la libertad, a cambio de algún bien y/o información.

Disintiendo entonces con lo manifestado por la Defensa de MERCADO en su oposición, puede resaltarse que, tal como se afirmara en el auto de procesamiento, Adolfo GARRIDO tenía un largo prontuario policial, con numerosas detenciones por parte de agentes de la Policía de Mendoza, y que tal como lo relataron testigos en la causa, habría sido una persona conocida en el ambiente delictual, de allí que resulta al menos llamativa la confusión que pudiera haber provocado en el personal de la Seccional 6ta tan solo con la invocación de un nombre falso, lo que le habría valido para obtener su libertad desde dicha dependencia policial; a ello debe agregarse que para la fecha de dicha detención, como ya se dijo, el nombrado se hallaba prófugo desde el Penal de San Luis.

De allí que tome fuerza la hipótesis consistente en una especie de acuerdo entre GARRIDO y una autoridad policial, MERCADO, que le permitió a la víctima evadirse de su detención, a pesar de hallarse prófugo del sistema penitenciario.

Por otra parte, resulta necesario destacar que mientras GARRIDO y BAIGORRIA se hallaban presuntamente detenidos en la Dirección de Investigaciones, el Subjefe de Policía se hallaba en el Centro de Operaciones Policiales -COP-.

Surge del Libro de Novedades del Centro de Operaciones Policiales, que el 28/04/1990 a las 20:50 horas, el Comisario General Norberto MERCADO se hizo presente en el C.O.P. y se retiró a las 21:30 horas (fs. 215/219 de la causa).

Lo consignado en el Libro de Novedades confirmaría la sospecha de que Norberto MERCADO, en relación a los sucesos que atañen a GARRIDO, habría concertado con sus subordinados realizar tales actos y que por ello, ese día estaba presente en su despacho entrando y saliendo del mismo a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

altas horas de la noche (ver el horario indicado). De allí que no habrían existido obstáculos para que el nombrado se acercara al lugar de los sucesos, la Dirección de Investigaciones, donde las víctimas estaban ilegítimamente detenidas y siendo sometidas a torturas, pudiendo incluso con su presencia asegurar la escena y ordenar los pasos a seguir, en relación a los destinos de Adolfo GARRIDO y Raúl BAIGORRIA.

Puede afirmarse además, *prima facie*, que Norberto MERCADO habría efectuado estas acciones ilícitas junto a los policías GEMINIAN y BULLONES, ambos pertenecientes a la Dirección de Investigaciones, lo cual a su vez confirma su participación en los hechos, tanto en las golpizas y el encierro, como en los actos de desinformación.

El testigo Silvano Fermín BUSTOS, quien se desempeñó en la época de los hechos como agente de la División Homicidios y Seguridad Personal, declaró que lo que se sabía y rumoreaba internamente para la época investigada, era que a las víctimas las habían hecho desaparecer BULLONES, GEMINIAN y MERCADO (testimoniales del 26/10/2010 ante la Unidad Fiscal de la Provincia de Mendoza y del 08/10/2013 ante la misma autoridad).

Expresó también que en el ambiente delictivo se comentaba que Garrido y Baigorria se habían quedado con plata de algún negocio que habían hecho y que su entonces jefe, GEMINIAN (fallecido), le ordenó que no investigara el caso de la desaparición de GARRIDO y BAIGORRIA, dado que la información que había conseguido en la calle indicaba que los nombrados habían sido desaparecidos ya que habrían "mexicaneado" a BULLONES, al propio GEMINIAN (fallecido) y a MERCADO (fs. 1774/1775, 2149/2152 de la causa).

Por otro lado, señaló BUSTOS que en aquella época, cuando se detenía a una persona y se la llevaba a la Dirección de Investigaciones, el jefe era quien decidía si se le daba ingreso o no.

Relató que se comentaba que a las víctimas las llevaron a la zona de Papagayos. Al respecto, relata un hecho junto a Bullones (que había salido con él en la Brigada Nocturna), en donde habrían ido a un lugar en Papagayos. Dijo que luego de ese episodio, se comentó que era muy posible que a estos dos chicos - GARRIDO y BAIGORRIA - los hubieran tirado en una zanja.

En el mismo sentido, la testigo Marianela del Carmen REYES declaró ante la Comisión Ad-Hoc el 05/07/1996 y expresó que Adolfo Garrido le comentó que estaba amenazado por el Subjefe de Policía, Norberto MERCADO.

El fallecido testigo Sergio GUEVARA, quien trabajó para la Dirección de Investigaciones, relató que en el año 1990, previo a la desaparición de las víctimas, mantuvo una reunión con el Subjefe de la Policía, Norberto MERCADO y, por orden de éste, realizó tareas investigativas respecto de Adolfo GARRIDO (fs. 942/944 de la causa), lo que hace presumir que MERCADO tenía un especial interés en GARRIDO, quien se había fugado del penal de San Luis y que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

aun teniendo datos sobre su posible paradero luego de su fuga, no activó los mecanismos legales correspondientes para su legal captura y aprehensión.

Los relatos indicados supra demostrarían que al menos una de las víctimas, Adolfo GARRIDO, era conocida por el personal policial y que habría existido una relación ilegal entre los desaparecidos y Norberto MERCADO, GEMINIAN (fallecido) y BULLONES, que los habría llevado a detener ilegalmente y castigar a Adolfo GARRIDO y Raúl BAIGORRIA.

Puede sumarse a lo expuesto, lo declarado en indagatoria por el coimputado Juan Carlos SARANDON, Subdirector de la Dirección de Investigaciones, quien ante este Juzgado expresó: *"PREGUNTADO POR LA FISCALÍA: para que diga quién era el Director de Investigaciones en ese momento. RESPONDE: creo que el Director de Investigaciones era Olmedo, no sé si el segundo jefe o jefe era Mercado. ...PREGUNTADO POR FISCALÍA: para que diga si conoce al resto de los coimputados y en su caso qué relación tenía. RESPONDE: no me acuerdo de ellos, por supuesto si son Policías son subalternos míos, en distintas áreas. Mercado era superior mío, creo que estaba en la Subjefatura o Jefatura, era a nivel provincial Jefe, tenía a cargo todo lo que es Comisarías, Subcomisarios todo, yo dependía de él, mi relación era por la función. Todo eso que ocurrió yo nunca lo supe. El Director ahí de Investigaciones creo que era Olmedo. La organización funcional, como organización policial, Mercado era el que manejaba provincialmente todo el organismo policial de las distintas áreas. Y la Dirección de Investigaciones estaba dirigida por Olmedo, que sería el Director de Investigaciones, que estaba subordinado a la Jefatura de Policía. Yo le daba directamente las novedades a Olmedo, y él se las daba a Mercado y al Jefe o Subjefe de Policía, esa era la cadena de mando. Cada superior que está como Olmedo, todos los de abajo le dan la novedad, y Olmedo se la daba a Mercado, y aparte de eso, todos los superiores se la daban a Mercado, Mercado era el Jefe a nivel provincial."*

Lo relatado por SARANDON desvirtúa la invocada posición aséptica de MERCADO en relación a las investigaciones en curso y refuerza la hipótesis de su conocimiento y control de la desaparición de las víctimas.

Ello lleva a presumir que Norberto MERCADO, quien estaba operativo y en funciones el día del suceso, no habría ignorado la aprehensión de GARRIDO y BAIGORRIA, ni los castigos infringidos a ambos, y habría provocado además la falta de información sobre éstos, lo que persiste hasta el día de la fecha.

A lo hasta aquí expuesto debe agregarse lo manifestado por el testigo Julio César IRIBARREN ALCARAZ en fecha 28/05/2025, quien como funcionario policial tuvo como tarea la de analizar lo actuado en las presentes actuaciones y elaborar un informe al respecto.

Manifestó el declarante: *"hice un informe que volqué las contradicciones de las declaraciones. Porque como dije, yo tengo la verdad*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*comparando las mentiras. Nadie dice la verdad así de una. Como ahí había un policía y familiares o conocidos de GARRIDO más que nada. Decían que GARRIDO trabajaba para MERCADO. Que MERCADO, que era en ese momento un efectivo Policial, no recuerdo qué función tenía, y después fue subjefe de la policía. Este policía MERCADO le tiraba datos a GARRIDO, ellos iban, cometían el asalto y repartían la plata después. Otro policía, recuerdo por lo que manifestaba BOLDRINI o una prostituta que no recuerdo el apellido, que GARRIDO tenía cierta impunidad por parte de la policía. Como GARRIDO se había escapado de San Luis, Mercado lo comisiona a GUEVARA para que haga averiguaciones de si GARRIDO estaba en Mendoza. GUEVARA sale con SOSA en comisión por la zona del domicilio de GARRIDO, y una señora le manifiesta que lo había visto a GARRIDO en la Fiat 1500. ...Todo esto no es lo que yo digo, es lo que sale de las declaraciones."*

*"PREGUNTADO: Por la Fiscalía para que diga en relación a MERCADO, si habló con él por este caso RESPONDE: No, nunca he hablado con él. PREGUNTADO: Por la Fiscalía para que diga qué supo del episodio de la penitenciaría de San Luis. RESPONDE: Yo me basé en los registros del expediente, que GARRIDO había sido mandado por MERCADO para allá por un incendio que hubo. Según MERCADO, GARRIDO había pedido ir para allá. Los familiares, al entrevistar a GARRIDO, dicen que lo puteó a MERCADO porque lo había mandado a SAN LUIS con un prontuario que me da a entender que se lo habían agrandado, que le habían metido más causas de las que tenía. De ahí que se había fugado de San Luis, que fue a Alvear, a San Rafael, que había estado en Neuquén. Salió BULLONES con una comisión a Neuquén y dio resultado negativo. Yo no tenía medios para averiguar, lo sé del expediente. Yo no pude confirmarlo."*

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones al confirmar el procesamiento del encartado expresó: *"...a nuestro juicio, los elementos de convicción obrantes en el expediente tienen capacidad probatoria para tener por acreditado, prima facie, las siguientes circunstancias:*

*a) Que Norberto Mercado se desempeñó como Director del Servicio Penitenciario de Mendoza para la época en la que Adolfo Garrido se hallaba detenido cumpliendo condena, y que posteriormente fue nombrado como Subjefe de la Policía de Mendoza.*

*b) Que Norberto Mercado habría ordenado –o al menos habría colaborado– en el traslado de Garrido desde el Penal de Boulogne Sur Mer (a mediados de 1989) en donde se encontraba cumpliendo condena, hacia la Unidad penitenciaria de San Luis, lugar del que se fugó en el mes noviembre del mismo año.*

*c) La presunta existencia de una relación –al menos desde el año 1989– entre Garrido y Mercado y, por medio de ella, la realización de un acuerdo espurio o ilegal entre Mercado (en el que también habrían sido parte el imputado Bullones y el hoy fallecido Geminian) y las víctimas, principalmente con*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*Garrido, lo que lo habría beneficiado para ser puesto en libertad en detenciones previas a su desaparición, esto es, gracias a la ayuda de Mercado.*

*d) La presunta existencia de amenazas por parte de miembros de la policía de Mendoza y del Subjefe Mercado hacia Adolfo Garrido.*

*e) Que el Subjefe de la Policía de Mendoza, Norberto Mercado, habría estado cumpliendo funciones y operativo el día 28/04/1990 desde las 20:50 hasta las 21:30 hs., momento en el cual las víctimas habrían estado privadas ilegalmente de su libertad en la Dirección de Investigaciones.*

*f) La razonabilidad de la hipótesis sostenida por el Juez de grado en el auto de procesamiento, respecto de que la desaparición de las víctimas estaría vinculada a los problemas e incumplimientos derivados del presunto acuerdo ilegal entre Mercado y Garrido.*

*...En definitiva, la conducta delictiva atribuida al imputado Norberto Mercado encuentra una clara descripción en la tipicidad del delito que se le imputa, el cual, en cuanto a su ejecución, bien podríamos definir que encuentra algunos indicios de su comisión por parte de Mercado en tiempos anteriores, coetáneos y posteriores a la detención y posterior desaparición de Garrido y Baigorria.*

*...En este sentido, del análisis de las actuaciones se advierte la concurrencia de determinados elementos convictivos que, analizados en forma global e íntegra y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten confirmar la hipótesis de la acusación y, por tanto, el procesamiento dictado por el Juez de grado en contra de Norberto Mercado, por el delito de desaparición forzada de personas en calidad de coautor (arts. 45 y 142 ter CP), de acuerdo al estándar exigido por el art. 306 del C.P.P.N."*

Es por ello que corresponde **RECHAZAR la oposición formulada por la Defensa del encartado Manuel Antonio NAÑEZ** y, en consecuencia, ordenar la elevación de estas actuaciones a juicio.

**VI.-** Que en el mismo escrito en el que formuló el requerimiento de elevación a juicio reseñado, el Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento de **Adelmo ARGÜELLO**, de conformidad con los artículos 213 inciso d) y 336 inciso 4º, en atención a que no hallaron probanzas que permitan desvirtuar la falta de mérito dictada y razonablemente no advierten medidas de prueba que lleven a predicar su procesamiento.

Cabe al respecto reseñar que en fecha 16/08/2024, este Juzgado dictó la **FALTA DE MÉRITO** de Adelmo ARGÜELLO, respecto de los hechos por los que fuera oportunamente indagado en la presente causa, esto es, por la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativos a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y de Raúl BAIGORRIA, en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), de conformidad con lo previsto por el art. 309 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Se sostuvo en la resolución citada que si bien el nombrado había sido imputado por este Tribunal en tanto y en cuanto, de acuerdo a las imputaciones solicitadas en el requerimiento fiscal de fs. 2564, existían las sospechas que exige la ley procesal para su convocatoria a indagatoria (conf. art. 294 C.P.P.N.), lo cierto era que, habiendo analizado con detenimiento la prueba obrante en la causa y los descargos formulados por el propio imputado en ampliación de indagatoria y por su Defensa en el escrito de fs. 2931 -en el que solicitaba el sobreseimiento o la falta de mérito en subsidio-, no había logrado arribarse al grado de convicción requerido para el dictado de su procesamiento (conf. art. 306 C.P.P.N.).

En otras palabras, se concluyó que no existían elementos de convicción suficientes que permitieran estimar la participación del encartado Adelmo ARGÜELLO en el hecho delictivo que se le imputaba.

A efectos de esclarecer los hechos investigados se realizaron exhaustivas medidas de instrucción, sin haberse obtenido resultados diversos a los relatados al disponer la falta de mérito de Adelmo ARGÜELLO.

En efecto, luego de la resolución de este Juzgado Federal sobre la situación procesal del nombrado, se produjeron nuevas medidas de instrucción.

Entre otras, se recibieron declaraciones testimoniales de personal policial, de testigos de la época de los sucesos investigados; se incorporó documentación y se recibieron pericias telefónicas de los elementos tecnológicos secuestrados en los allanamientos.

Valorando todo lo hasta aquí actuado, corresponde dictar el sobreseimiento de Adelmo ARGÜELLO, por los argumentos que se desarrollan a continuación.

En primera instancia debe tenerse presente lo tratado en el auto de fecha 16/08/2024 por este Juzgado, en el que se plasmó la decisión antes referida, en razón de que no existían indicios suficientes como para desvincular al encartado del presente proceso penal, como así tampoco, para considerarlo penalmente responsable del hecho que le fuera imputado.

Se destacó que un minucioso análisis de las presentes actuaciones revelaba que la actuación de ARGÜELLO mientras estuvo a cargo de la instrucción de la causa, difiere bastante de la que llevó a cabo el Juez KNOLL, en su momento.

En tal sentido, en relación a ARGÜELLO, la lectura del expediente da cuenta que la causa se encontraba casi paralizada desde hacía más de dos años para cuando el nombrado se hizo cargo del Cuarto Juzgado de Instrucción. En efecto, luego de la incorporación de los informes presentados por GEMINIAN (fallecido) y FUNES GIANUZZO el 11 de noviembre de 1990, no se advierte mayor movimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Debe tenerse en cuenta que ninguno de los numerosos Jueces que subrogaron el Juzgado mientras estuvo vacante, llevaron adelante medida alguna. A fs. 155 del Expte. de la Comisión Ad-Hoc obra un informe sobre los jueces que estuvieron a cargo del Cuarto Juzgado de Instrucción, que da cuenta de lo siguiente: KNOLL estuvo hasta el 11 de septiembre de 1992. Desde el 02/11/92 y hasta el 04/03/1993 en que asumió ARGÜELLO, subrogaron los jueces PEREYRA, GUIÑAZÚ, FUNES, BENEGAS MAIDANA y BARRIOS QUIROGA.

Esta situación de hecho, torna razonables algunas explicaciones brindadas por ARGÜELLO y su Defensa, permitiendo también poner en contexto la intervención que tuvo en el expediente cuando la instrucción estuvo a su cargo.

No se apreció que las afirmaciones de la Fiscalía relativas a que ARGÜELLO siguió con la misma lógica de intervención planteada por su colega KNOLL, tuvieran sustento en elementos de prueba suficientes para el dictado de un auto de procesamiento.

Se sostuvo entonces que, analizadas las constancias de la causa y comprendiendo la diferencia existente entre la actuación de KNOLL y ARGÜELLO, no podía extenderse el alcance que pretendía la Fiscalía al informe remitido por el último de los nombrados a la Cámara de Senadores (fs. 469/70), ni a la autorización para la formación de una nueva Comisión formada por BULLONES (fs. 543/544).

Si bien las actuaciones desplegadas por ARGÜELLO podrían llegar a ser objeto de algún cuestionamiento, éste no alcanza para atribuirle responsabilidad penal por la desaparición forzada de GARRIDO y BAIGORRIA.

Pues bien, no se encontraron elementos de convicción suficientes para sostener el conocimiento por parte de ARGÜELLO de la actividad ilícita que se les reprocha a KNOLL y a los policías que intervinieron en las Comisiones formadas por este último, como para que su intervención se tradujera en un deliberado mantenimiento de la situación de desinformación y de impunidad.

A partir de ello, este Juzgado produjo nuevas medidas de instrucción con el objeto de esclarecer el hecho investigado, sin que se lograsen incorporar a la causa pruebas que permitan sostener, siquiera con el grado de probabilidad necesario en esta etapa de instrucción, que Adelmo ARGÜELLO sea penalmente responsable de los hechos investigados en autos.

En este sentido se expidió la Fiscalía Federal al afirmar: *"Las explicaciones brindadas al momento de prestar su declaración indagatoria y el cuadro probatorio escrutado al momento de dictarse su falta de mérito, nos llevan a concluir que, si bien existieron una serie de actos que posibilitaron a los policías imputados continuar con actos de desinformación y desviación de la investigación, se torna incierta la existencia de dolo en sus acciones lo cual obliga a que se arribe a una decisión liberatoria. ...En fin, estamos en un estadio en el que entendemos que no existen más medidas para intentar pasar el obstáculo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

*planteado, lo que de acuerdo al deber de objetividad que guía la función de este Ministerio Público nos compele a no presentar acusación contra el nombrado.”*

Dicho esto, corresponde a esta altura dictar el sobreseimiento del sindicado, en tanto que las pruebas de instrucción producidas en el marco de estos obrados no han logrado despejar las dudas plasmadas al disponer su falta de mérito, que no existen medidas pendientes de producción que puedan indicar su participación en los hechos investigados y que no puede someterse indefinidamente al sindicado al presente proceso penal.

Cabe en este punto agregar que la garantía de defensa en juicio abarca el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término a la situación de incertidumbre y a la innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Por lo que, atento a que no es posible sostener que el sindicado sea autor penalmente responsable de los hechos que en autos le fueron atribuidos *prima facie*, corresponde dictar el **SOBRESEIMIENTO** del imputado **Adelmo ARGÜELLO** conforme las previsiones del art. 336 inc. 4 del C.P.P.N.

**VII.-** Que resulta necesario, previo a la elevación de las actuaciones, dejar aclaradas las situaciones procesales de los ciudadanos Enrique Antonio Jesús KNOLL OBERTI, Juan Carlos SARANDON y José Alberto VEGA.

En relación a ello, se resolvió **SUSPENDER** el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el art. 77 del C.P.P.N. respecto de Enrique Antonio Jesús KNOLL OBERTI, en fecha 05/03/2025, en el Incidente N°5; en relación a José Alberto VEGA el día 17/07/2025 y respecto de Juan Carlos SARANDON en fecha 20/12/2024 en estos autos principales.

**VIII.-** Que finalmente, de conformidad con lo normado por el artículo 351 del C.P.P.N., se expresa que la presente causa se eleva a juicio en relación a los procesados:

**1.- Miguel Ángel BARAHONA GUTIERREZ**, titular del DNI 7.626.427, argentino, casado, fecha de nacimiento 25/08/1949, en San Carlos, Mendoza, con domicilio actual en Barrio El Aguaribay, Manzana A, Casa 6, Palmira, San Martín, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**2.- Sergio Oscar BARRERA ROMERO**, titular del DNI 13.992.849, argentino, casado, fecha de nacimiento 08/07/1960 en Mendoza, con domicilio actual en Barrio Amuppoll II, Manzana L, casa 8, San Roque, Maipú, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**3.- Ángel Gustavo BASTÍAS**, titular del DNI 17.809.317, argentino, casado, fecha de nacimiento 15/11/1965 en Mendoza, con domicilio actual en calle Tapón Moyano N°1798, Lote 9, Barrio Las Moras, Jesús de Nazareno, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**4.- Francisco Edgardo BULLONES PRUDENCIO**, titular del DNI 12.353.059, argentino, casado, fecha de nacimiento 16/01/1958 en Mendoza, con domicilio actual en calle Paramillo N° 3582, Barrio Supe, Godoy Cruz, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**5.- Néstor Ramón FALCÓN**, titular del DNI 17.441.263, argentino, casado, fecha de nacimiento 22/09/1965 en Mendoza, con domicilio actual en calle Montecaseros N° 3076, Dto. "F", Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**6.- Jorge Aníbal FLORES BIZAGUIRRE**, titular de DNI 11.795.043, argentino, divorciado, fecha de nacimiento 14/03/1955, en Mendoza, con domicilio actual en calle Barcala 2379, Pedro Molina, Guaymallén, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**7.- Rubén Mauricio FUNES GIANUZZO**, titular del DNI 13.259.232, argentino, divorciado, fecha de nacimiento 25/12/1958 con domicilio actual en calle Parrales Mendocinos, Casa 134, Barrio Solares, Don Américo, Las Compuertas, Luján de Cuyo, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**8.- Oscar Orlando GIULIANO**, titular del DNI 17.204.017, argentino, soltero, fecha de nacimiento 20/09/1964, con domicilio actual en calle Vicente Zapata N°411, planta baja, departamento C, Ciudad de Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**9.- Alberto Narciso GORDILLO**, titular del DNI 11.300.668, argentino, casado, fecha de nacimiento 10/02/1954 en San Juan, con domicilio en calle Olascoaga N°1518, Las Heras, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**10.- Felipe Gerardo MACHUCA**, titular del DNI 8.029.967, argentino, casado, fecha de nacimiento 01/05/1946 en Villa Mercedes, San Luis, con domicilio actual en calle Javier Morales N°2502, Benegas, Godoy Cruz, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**11.- Norberto Ernesto MERCADO**, titular del DNI 6.904.099, argentino, casado, fecha de nacimiento 04/05/1944 en Mendoza, con domicilio actual en calle Chiclana N°3311, Barrio Supe, Godoy Cruz, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**12.- Samuel MORALES VALLADARES**, titular del DNI 10.730.295, argentino, casado, fecha de nacimiento 25/06/1953 en Mendoza, con domicilio actual en calle Dolores Prat de Huisi (La Estanzuela) manzana 24, casa 41, Godoy Cruz, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**13.- Miguel Ángel MUÑOZ GIL**, titular del DNI 14.325.716, argentino, casado, fecha de nacimiento 15/10/1960 en Mendoza, con domicilio actual en calle Godoy Cruz N°1029, Barrio Chacabuco Maipú, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**14.- Manuel Antonio NAÑEZ**, titular del DNI 8.314.866, argentino, casado, fecha de nacimiento 26/03/1951 en Mendoza, con domicilio actual en Barrio Higuera, Manzana C, casa 27, Villa Nueva, Guaymallén,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**15.- Rolando Antonio OLARTE RIVERA**, titular del DNI 7.647.363, argentino, casado, fecha de nacimiento 06/04/1949 en Mendoza con domicilio actual en calle Corrientes N°260, Maipú, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

**16.- Jacinto Salvador OLMEDO**, titular del DNI 8.142.572, argentino, casado, fecha de nacimiento 30/10/1945 con domicilio actual en B° Mariano Moreno II, Manzana 18, Casa 01, esquina calle Palacio y Mandela, Las Heras, Mendoza; a quien se le atribuye la presunta infracción al art. 142 ter del Código Penal, relativa a la desaparición forzada de Adolfo Argentino GARRIDO y Raúl BAIGORRIA -por los que oportunamente fuera indagado en estos obrados-, en calidad de coautor (art. 45 del CP) (conf. arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

En virtud de las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**1° HACER LUGAR al SOBRESEIMIENTO** solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de **Adelmo ARGÜELLO**.

**2° DICTAR el SOBRESEIMIENTO de Adelmo ARGÜELLO**, titular del DNI N° 6.900.491, argentino, casado, fecha de nacimiento en 22/12/1942 en Mendoza, con domicilio actual en calle Urquiza N°250, Godoy Cruz, Mendoza, conforme lo previsto por el art. 336, inc. 4 del CPPN, haciendo expresa declaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado (art. 336 in fine del CPPN).

**3° ORDENAR** el levantamiento de la inhibición general de bienes de **Adelmo ARGÜELLO**.

**4° NO HACER LUGAR** a la oposición a la elevación de la causa a juicio, formulada por la Defensa de los procesados **Felipe Gerardo MACHUCA, Manuel Antonio NAÑEZ y Norberto MERCADO**.

**5° CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN FORMAL** en la presente causa y **ELEVARLA A JUICIO**, debiendo notificar a las partes la presente.

**6° PONER a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal** que por sorteo corresponda las **medidas cautelares** dispuestas sobre los bienes de los procesados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 3

**7°) COMUNICAR** lo ordenado en el resolutivo que antecede a las autoridades Penitenciarias y a los Registros respectivos.

**8°) REMITIR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal** correspondiente el **secuestro** perteneciente a la presente causa, reservado en Secretaría, como así también los **incidentes** tramitados en el marco de estos autos principales -en el estado en que se encuentren- y los **LIP** formados en relación a los imputados.

**10°) CUMPLIR** con lo ordenado en los resolutivos 21° y 24° de la resolución de fecha 16/08/2024 (inhibición general de bienes y comunicaciones de Ley 22.117), comunicando a los registros respectivos que la inhibición general de bienes deberá quedar anotada a disposición del Tribunal Oral Federal que por sorteo corresponda.

**11°) HACER CONSTAR** que los imputados Miguel Ángel BARAHONA, Sergio Oscar BARRERA ROMERO, Ángel Gustavo BASTÍAS, Jorge Aníbal FLORES BIZAGUIRRE, Francisco Edgardo BULLONES, Néstor Ramón FALCÓN, Rubén Mauricio FUNES GIANUZO, Oscar Orlando GIULIANO, Alberto Narciso GORDILLO, Felipe Gerardo MACHUCA, Norberto Ernesto MERCADO, Samuel MORALES VALLADARES, Miguel Ángel MUÑOZ, Manuel Antonio NAÑEZ, Rolando Antonio OLARTE RIVERA y Jacinto Salvador OLMEDO y sus defensas **NO** ejercieron la opción prevista en el art. 12 ley 27.307.

**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**

jlc

